

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE:** “la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a las iniciativas legislativas presentadas respectivamente al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** materia que se desprende de este procedimiento, con fundamento en los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5, 6 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación, se procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el ciudadano **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**, por su propio derecho, en contra de: “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017 ”; en atención a las siguientes consideraciones:

**1.-Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

**2.-Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El C. **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además obra en autos el reconocimiento expreso que realiza el Diputado Fernando Chávez Méndez en su carácter de Presidente de la Directiva del H Congreso del Estado de San Luis Potosí, al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CAJ-LXI-145/218** de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala “esta soberanía reconoce la personería con la que comparece el promovente...”

El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 punto II, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII de la Carta Magna,

de iniciar leyes para controvertir la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte - a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.-Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas propuestas presentadas por el actor en las siguientes fechas: 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Jurisprudencia 15/2011**

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONE**

S.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”<sup>2</sup>

#### **Jurisprudencia 6/2007**

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”<sup>3</sup>

**5.-Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley en cita.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V, de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública: Credencial de Elector a nombre de José Mario de la Garza Marroquín con Clave GRMRMR69021309H100.

2.-Documental Privada: Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince.

3.-Documental Privada: Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis.

4.-Documental Privada: Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto de crear la Ley del Canal de Televisión de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis.

5.- Documental Privada: Copia certificada de escrito signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, haciendo la propuesta de la **iniciativa** con proyecto de Decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 92 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, dichas probanzas que obran en autos, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los artículos 39 puntos I y II, 40 punto I

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

incisos b) y c); 41 y 42 de la 36 de la Ley de Justicia Electoral., por lo que atendiendo a las normas en mención, se le concede valor probatorio pleno a la documental publica expresada en el numeral 1 y respecto a las documentales privadas contenidas en los numerales 2, 3, 4, y 5 se les tiene como tales en virtud de que de origen fueron emitidas por el actor en su calidad de Ciudadano, mismas que serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el demandado, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública: Copia Fotostática Certificada de versión pública de expediente formado con motivo de la iniciativa identificada con el turno 86, que obra en los archivos de las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2.- Documental Pública: Oficio de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho emitido por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como los acuses originales correspondientes a los citatorios para la reunión de trabajo de la citada comisión, a celebrarse en fecha 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que serán discutidos los turnos correspondientes a las iniciativas presentadas por el actor.

3.- Documental Pública: Originales de cuatro acuses de los oficios de fecha 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por los cuales la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, insta a las Comisiones en conocimiento de las iniciativas presentadas por el actor, a efecto de ser dictaminadas a la brevedad; con lo que se acreditan las gestiones realizadas a efecto de concluir el trámite legislativo de las mismas.

4.- Presuncional Legal y Humana: Consistente en “todas las deducciones de carácter lógico jurídico que se sirva realizar esa H. Autoridad en todo a cuanto beneficie a esta soberanía”.

5.- Instrumental de Actuaciones: “Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se integre con motivo del medio de impugnación en que se actúa, en todo en cuanto se beneficie los intereses de este H. Congreso del Estado.”

En seguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofertadas por el demandado, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 inciso c) , y al igual que pruebas contenidas en los numerales 4, y 5 se admiten de legales, por no ser contrarias a derecho, de conformidad con lo establecido con los artículos 39 puntos VI y VII , 40 puntos IV y V ; 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

Por otra parte, se hace constar que, en el presente asunto, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de la certificación levantada el día 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho a las 9:03 nueve horas con tres minutos, por la Lic. Norma Edith Méndez Galván, notificadora del H Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXI Legislatura.

Además, se tiene al **C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle Humboldt número 121, Colonia del Valle, San Luis Potosí, S.L.P., y por autorizando a los profesionistas José Antonio Aguilar Reyes, Alma Medina Fonseca y Rodrigo López González.

Se tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por rindiendo Informe Circunstanciado identificado con número de oficio **CAJ-LXI-145/218** de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho; y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, por lo tanto, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 punto V de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 100 de la Ley en cita. Notifíquese Personalmente.

Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.